



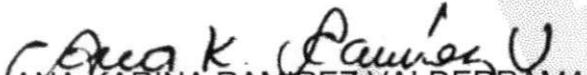
Número Único 257546108002201680691-00  
Ubicación 298  
Condenado JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA  
C.C # 1026572154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 632 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN RESGUARDO INDIGENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

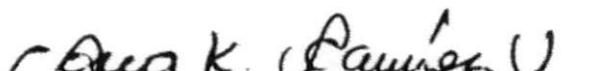
Número Único 257546108002201680691-00  
Ubicación 298  
Condenado JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA  
C.C # 1026572154

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la petición elevada por el condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** respecto del cumplimiento de la pena en resguardo indígena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 2 de enero de 2021.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

### 3. CONSIDERACIONES

El condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** allegó solicitud tendiente a que se ordene su traslado al resguardo indígena **POINCOS TAIRA (PURIFICACIÓN - TOLIMA)**, para que cumpla allí la pena que actualmente descuenta, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T- 921 del 2013 y T-515 del 2016 emitidas por la H. Corte Constitucional, tras señalar que pertenece a dicho resguardo.

En ese contexto se advierte que en la sentencia T-921 del 2013, el problema jurídico se circunscribió al reconocimiento del fuero indígena de quien era procesado, esto es, el debate frente a cuál jurisdicción debía tramitar el proceso que se había iniciado en la justicia penal ordinaria, luego de lo cual, atendiendo el caso particular, entrándose de una acción constitucional de tutela de efectos inter partes, la Honorable Corte Constitucional ordenó "que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia se remita el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que asuman competencia sobre el proceso en el cual se investiga al señor "Cesar" por haber cometido presuntamente el delito de acceso carnal abusivo en contra de la menor "Catalina"."

Ahora, la Corte Constitucional en la citada decisión, fijó unas reglas a fin de evitar el proceso de desculturización de la población indígena que estuviera privada de la libertad. Al respecto señaló:

*"Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:*

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

Recurso p' impen

- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) se deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de la territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iv) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el funcionario que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia."

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, tales reglas operan en aquellos casos en que luego del análisis particular, no se aplica el fuero penal indígena a un procesado indígena y este debe ser Juzgado por la Justicia ordinaria. Así mismo, para aquellos indígenas que ya fueron condenados por la justicia ordinaria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada ante el funcionario que vigila la sentencia.

Adicionalmente, es necesario considerar que mediante sentencia T-515 de 2016, la H. Corte Constitucional reforzó la noción de enfoque diferencial de las personas indígenas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de carácter ordinario, para tal efecto, dispuso lo siguiente:

*"Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del dialogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina".*

En este aspecto, la Corte ha dejado clara la necesidad de establecer una protección de carácter constitucional a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueron juzgadas por procedimiento ordinario, esto en razón a su condición de minoría étnica y a la exigencia de un trato diferencial con el fin de garantizar su derecho fundamental a la identidad cultural, para ello, se requiere un tratamiento penitenciario acorde a sus costumbres y tradiciones. Es así que se autoriza el traslado a su resguardo indígena para el cumplimiento de la pena impuesta en sede ordinaria.

No obstante, para que el penado cumpla la sentencia condenatoria en un resguardo indígena es necesario que la máxima autoridad de la comunidad indígena avale que el condenado pueda cumplir la pena en su territorio, luego de ello, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

seguridad, y de ser procedente el INPEEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.

Ahora, respecto al primer requisito si bien se tiene que el condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, desde las audiencias preliminares<sup>1</sup>, hasta la sentencia condenatoria, indicó como su arraigo en Soacha - Cundinamarca, con domicilio en la CARRERA 11 A No. 11 B - 50 SUR y CALLE 16 SUR No. 5 -73 BLOQUE 2 APTO 201 y en ningún aparte de la sentencia se hizo alusión a su pertenencia al resguardo indígena de POINCOS TAIRA (PURIFICACIÓN - TOLIMA), se allegó certificado del referido resguardo, mediante el cual se expone que éste pertenece a dicha comunidad.

Así las cosas, se tendrá por acreditado la pertenencia del penado a la comunidad indígena POINCOS TAIRA y la disposición por parte de la máxima autoridad indígena para que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, termine de cumplir la pena en el territorio indígena.

De otro lado y teniendo en cuenta el segundo requisito respecto a la acreditación de la existencia de instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, no se evidencia que la comunidad indígena cuente con las medidas de seguridad e infraestructura pues si bien se remitieron fotografías del lugar, lo cierto es que no se demostró que en su territorio se contará con la infraestructura idónea para garantizar la privación de la libertad del sentenciado, con las medidas de seguridad del caso.

Lo anterior, como quiera que no se especificaron (i) las condiciones en las cuales el condenado cumplirá la condena, es decir, si se cuentan con los recursos económicos y sanitarios para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, (ii) el lugar concreto donde la va a cumplir la condena **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, (iii) las condiciones de dicho sitio en temas sanitarios y de infraestructura, (v) la seguridad de la infraestructura física en la cual va a cumplir la pena (vi) cuántas personas permanecen actualmente internas en el establecimiento de reclusión (vii) que condenas se han cumplido en tal lugar y porqué delitos (viii) desde qué momento fue habilitado el lugar como lugar de reclusión; circunstancias, que constituyen un requisito sine qua non para acceder a que el interno sea trasladado a cumplir su pena dentro de un establecimiento ubicado en la comunidad indígena a la que pertenece.

De otra parte, en el citado lugar debe garantizarse en todo momento el acceso de personal del INPEEC para realizar las verificaciones sobre el cumplimiento efectivo de la pena y respecto a las condiciones de seguridad del lugar destinado a ser el establecimiento de reclusión.

En ese sentido, resulta abiertamente improcedente en este momento, el traslado del penado al resguardo indígena para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, y en consecuencia se negará, pues el derecho del condenado a cumplir la pena que le fue impuesta en un resguardo, no es absoluto y parte de la previa verificación de la idoneidad del sitio de reclusión para que se materialice ahí el cumplimiento de la sanción, pues tal sitio debe ser óptimo para materializar los fines de la pena y garantizar los derechos de las víctimas.

Tales circunstancias no se acreditan con la alusión genérica efectuada por el Cabildo Indígena de poseer lugares para el cumplimiento de la pena, máxime dada la alta gravedad del delito por el que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** fue condenado y el hecho de que le restan por cumplir 116 meses 22 días de prisión.

Sin embargo, como quiera que se advierte que en este momento el penado no cuenta con un lugar de reclusión especial en el cual se proteja su identidad étnica y cosmovisión, a fin de evitar que se desdibujen sus costumbres, se procederá a oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial, teniendo en cuenta su alegada calidad de indígena.

<sup>1</sup> Acta de audiencia concentrada preliminar.

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta, pendientes por reconocer al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** la solicitud de cumplimiento de la pena en resguardo indígena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

**TERCERO: Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Vera C*

**CARLOS RAÚL VERA CELY**  
**JUEZ (E)**

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha      Notifiqué por Estado No.  21 ABR 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 298

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 632

**FECHA DE ACTUACION:** 12-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jerson Rene Rodriguez Almanza

**FIRMA PPL:** Jerson Rodriguez

**CC:** 1026572154

**TD:** 106237

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 632 NI 298 - 015 / JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 11:36 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoU632NI298NiegaTraslado.pdf>

**RV: URGENTE- 298- J15- AG- BRG // RECURSO APELACION  
//respuesta la negación de cambio reclusión al comunero Jeison  
rene Rodriguez almanza**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 10:29 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 01-11-2023 07.07(1).pdf; respuesta cambio reclusión.pdf; DOC-20230111-WA0003.  
(5).pdf;

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 9:14 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá  
- Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: respuesta la negación de cambio reclusión al comunero Jeison rene  
Rodriguez almanza

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

**[ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

---

**De:** COMUNIDAD POINCOS TAIRA <poincostairapurificacion@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 9:05

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: respuesta la negación de cambio reclusión al comunero Jeison rene Rodriguez almanza

----- Forwarded message -----

**De:** **COMUNIDAD POINCOS TAIRA** <[poincostairapurificacion@gmail.com](mailto:poincostairapurificacion@gmail.com)>

**Date:** mié, 19 de abr de 2023, 9:59 a. m.

**Subject:** respuesta la negación de cambio reclusión al comunero Jeison rene Rodriguez almanza

**To:** <[Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Purificacion, tolima 19 de abril de 2023

Señores:

Juez de juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota

Muy comedidamente me permito radicar ante su honorable despacho la respuesta ante la negación de cambio de Reclusión del comunero JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

Atentamente;

Carlos eduardo mendez tapia  
Gobernador  
Comunidad Indígena Poincos Taira

Bogotá, 06 de enero de 2023

Señor

JUEZ DE JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. M.

**RADICADO:** 25754610800220168069100

**JUZGADO:** Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**DELITO:** Hurto agravado y calificado

**PROCESADO:** Jeison Rene Rodríguez Almanza

Yo Carlos Eduardo Méndez Tapia identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de firma, en calidad de **GOBERNADOR INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA POINCOS TAIRA**, del municipio de Purificación., quien se encuentra en la calidad de indiciado, y conforme lo ordenado por su despacho en la audiencia de fecha junio 25 de 2019, en relación con la solicitud de inclusión en el allanamiento con pena mínima, la continuación de la reclusión del indígena Rodolfo Tapia, en la comunidad indígena a fin de CUMPLIR LA PENA A IMPONER POR ESTE JUZGADO., Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia constitucional y el convenio 169 de la O.I.T. allego a usted lo solicitado conforme a la siguiente.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA.

- **SENTENCIA T-208 DE 2015:** *En esta sentencia la Corte establece la obligación del Estado de garantizar la diversidad étnica y cultural de los procesados por la jurisdicción indígena y ordinaria por la cual ha dicho que "se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección como los indígenas quienes independientemente de la jurisdicción aplicable, deberían cumplir la pena en establecimientos especiales con enfoque diferencial o en su defecto en un lugar nativo o tradicional que propicie la operación plena de la justicia indígena, el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia de Estado Colombiano. Ha dicho que las autoridades de los pueblos indígenas son autoridades que prestan el servicio público de administración de justicia. Por lo tanto, tienen el deber constitucional de asumir una serie de obligaciones dirigidas a preservar la integridad cultural de sus comunidades y de sus miembros manteniendo y promoviendo sus propias costumbres, tradiciones y prácticas, incluso más allá de los límites de sus respectivos territorios dentro de las cárceles a las cuales envían a sus miembros.*



Ahora bien, frente a dicho tópico la Corte Constitucional precisó los lineamientos a tener en cuenta al momento de analizar el traslado de los indígenas privados de la libertad en los establecimientos penitenciarios ordinarios a los resguardos indígenas, tomando en cuenta el desarrollo cultural del condenado así como la conservación de sus costumbres e identidad cultural, en la medida que la protección de las comunidades indígenas implica *“el reconocimiento de una serie de garantías que son aplicables al interior de los procesos penales ordinarios”*.

En efecto, esa corporación en sentencia T-921 del 5 de diciembre de 2013, concluyó que la “diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y **deberá extenderse también a la condena**. En ese sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de la Pérsia masiva de su cultura. (...)”

#### **INTERNACIONAL Y CONVENCIONAL:**

- **El Convenio 169 De La Organización Internacional Del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes, Ratificado Por Colombia Mediante La ley 21 de 1991.** Dicho convenio hace alusión expresa al respeto al derecho interno de los pueblos indígenas:
- **Artículo 10:** Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos **deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.** (Subrayado fuera de texto).

**Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.** (Subrayado fuera de texto).

En armonía con la inclusión de los Convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad en sentencia T-606-01 MP: Marco G. Monroy Cabra, se estableció que en virtud del Convenio 169 de la OIT la jurisdicción especial para los indígenas es un derecho no susceptible de limitación en estados de excepción y hace parte del bloque de constitucionalidad [1]. De igual manera la sentencia T-955 de 2003 MP: Álvaro Tafur Galvis, incluyó a la luz del Convenio 169 de la OIT en el bloque de constitucionalidad la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales.

#### **NACIONAL:**

- **Ley 65 de 1993: "Artículo 29. Reclusión en Casos Especiales.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, **ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o instalaciones proporcionadas por el Estado.** Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.
- La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, **podrá disponer la reclusión en lugares especiales,** tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, **personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.**
- **LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DEL 2014.** Por Medio De La Cual Se Reforman Algunos Artículos De La Ley 65 De 1993, De La Ley 599 De 2000, De La Ley 55 De 1985 Y Se Dictan Otras Disposiciones: **Artículo 2º. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993,** el cual quedará así: **Artículo 3A. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, **etnia,** situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contaron con dicho enfoque. El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.
- **Artículo 96. Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas** y de comunidades afro colombianas, raizales y palenquera y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de Ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.
- **JURISPRUDENCIAL: MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE INDIGENAS JUZGADOS POR LA JUSTICIA ORDINARIA.**



- la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva de la Libertad o el cumplimiento de la Pena de Detención Preventiva de la Libertad dentro del territorio de una comunidad está incorporado conforme a las Sentencias de Tutela de la **Honorable Corte Constitucional**: 921 del 2013, T: 624 del 2014 y T: 208 del 2015 :
- **Sentencia No. C-394/95** menciona sobre la reclusión de indígena: En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. **Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.**
- **Sentencia T-921/13**, Referencia: T- 3.948.488. Acción de Tutela instaurada por el señor "Cesar" en contra del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, (Caldas) y el Juzgado Segundo penal del Circuito de Riosucio (Caldas). Derechos fundamentales invocados: la dignidad humana, el buen nombre, el debido proceso, el juez natural, la diversidad cultural, la autonomía jurisdiccional y la integridad étnica y cultural. Mp. : **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**
- **"UNA VEZ EMITIDA LA SENTENCIA SE CONSULTARÁ A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SI EL CONDENADO PUEDE CUMPLIR LA PENA EN SU TERRITORIO. EN ESE CASO, EL JUEZ DEBERÁ VERIFICAR SI LA COMUNIDAD CUENTA CON INSTALACIONES IDÓNEAS PARA GARANTIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CONDICIONES DIGNAS Y CON VIGILANCIA DE SU SEGURIDAD. ADICIONALMENTE, DENTRO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EL INPEC DEBERÁ REALIZAR VISITAS A LA COMUNIDAD PARA VERIFICAR QUE EL INDÍGENA SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD. EN CASO DE QUE EL INDÍGENA NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR ASIGNADO DEBERÁ REVOCARSE INMEDIATAMENTE ESTA MEDIDA. A FALTA DE INFRAESTRUCTURA EN EL RESGUARDO PARA CUMPLIR LA PENA SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 65 DE 1993"**.
- **Sentencia T-642/14**, Referencia: expediente T-4.235.252, Acción de tutela instaurada por Leonardo Gegary Tunugama contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima. Magistrada (e) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ., Gegary Tunugama fue condenado mediante sentencia del 23 de marzo de 1995, a



20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio en concurso, Por consiguiente, el juez penal ordinario vulneró el derecho fundamental a la jurisdicción especial indígena, al juez natural y al debido proceso, al no elevar en su momento un conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la calidad de indígena del procesado estaba acreditada y con ese solo hecho no resultaba despejada su jurisdicción para proferir una decisión en derecho. De paso, el juez desconoció considerar junto con las autoridades de la comunidad indígena, el *diálogo intercultural jurisdiccional*<sup>[2]</sup>, con el fin de evitar vulneraciones al debido proceso del actor, en su derecho a ser investigado y juzgado por su juez natural, máxime si el Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 9.2., que "*las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia*"-negrilla fuera de texto-.

- Por otra parte, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario – artículos 29 y 51, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, falló al momento de verificar el lugar y las condiciones en que Leonardo Gegary Tunugama **debía cumplir la pena, habida cuenta que como indígena le corresponde ser recluido en un establecimiento de reclusión especial** y no en un lugar común, en condiciones de hacinamiento que atentan contra la dignidad humana.
- En segundo lugar, considera la Sala que actualmente se violan derechos fundamentales del accionante por el hecho de estar privado de la libertad ilegalmente en una cárcel común, sin distinción a un tratamiento penitenciario y carcelario adecuado respecto de su condición especial. Como se señaló en la parte considerativa de la providencia<sup>[3]</sup>, dicha reclusión a indígenas sin enfoque diferencial vulnera los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, a la identidad cultural de las comunidades indígenas y al debido proceso en la ejecución de la pena.
- En virtud del notorio estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria<sup>[4]</sup>, declarado por esta Corporación hace 16 años, se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección, como los indígenas, quienes independientemente de la jurisdicción aplicable, deberían cumplir la pena en establecimientos especiales con enfoque diferencial o, en su defecto, en un lugar nativo o tradicional que propicie la operancia plena de la justicia indígena, el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado-Nación colombiano.
- Finalmente, la Corte Constitucional considera que la privación de la libertad de los miembros de comunidades indígenas en lugar de reclusión común quebranta la identidad social y cultural, las



costumbres y tradiciones, y las instituciones especiales de las comunidades indígenas, así como la autonomía e independencia de dicha jurisdicción constitucional. Por tanto, de conformidad con los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdicción ordinaria al imponer sanciones penales previstas por la legislación penal a miembros de los pueblos indígenas, deberá dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, conforme a la justicia consuetudinaria.

- La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela de Campo Elías Jara contra el Tribunal superior de Justicia Sala penal de Ibagué. TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 96513/STP1355-2018(CUI1 1 0 0 1 0 2 0 4 0 0 0 2 0 1 7 0 1 9 5 3 0 Mp. Luis Guillermo Salazar Otero. En sentencia del 1 de febrero del 2018.

*"En vista de lo anterior, en el sentir de la sala, se equivocó el tribunal en su decisión al desestimar la vivienda que la asamblea general de la comunidad se ofreció y se dispuso como el lugar para el cumplimiento de la pena que se le impuso a la que accionante pues tal y como lo aseveró la citada señora, según la tradición del resguardo. es deber de sus integrantes colaborar en esos eventos y en esa medida ofreció su residencia con tal finalidad.*

*Quiere decirlo antes lo anterior que, contrario al parecer del tribunal, existe un lugar en el cual el actor va a cumplir la sanción impuesta donde igualmente será vigilado por la guardia indígena conforme lo resaltó el gobernador del resguardo motivo por el cual no es dable cuestionar lo estipulado para la comunidad en tal sentido Porque si ese es el procedimiento seguido en estos eventos indiscutiblemente debe respetarse sin que sea dable esperar como lo aduce el actor la existencia de un espacio especial y con características propias de una cárcel sólo para la reducción de los condenados Pues si ello fuera así ningún integrante podría cumplir una sanción dentro de su territorio lo cual sin duda iría en contra vida del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural y obligarse en todo caso a la reclusión dentro de una cárcel ordinaria con las consecuencias que ello acarrea dado que se alejaría de su entorno cultura y costumbres.*

*Ya se dijo que la vigilancia del sentenciado estará a cargo de la guardia , hecho que tampoco puede desconocerse toda vez de que si bien no se habla de la presencia de una persona con armas para la realización de tal función debe tenerse Como cumplido tal presupuesto cuando además es deber del INPEC realizar actividades de observación respecto al cumplimiento de la medida y en el evento de hallar cualquier irregularidad está en la obligación de adoptar las medidas pertinentes.*

*Tampoco le asiste razón a la ad quem relativo a la improcedencia de la solicitud por cuanto se estaría otorgando la prisión domiciliaria a un*



condenado por delito contra la integridad sexual de un menor de edad beneficio prohibido por la ley ya que conforme se ha venido explicando se trata de la ubicación de un indígena dentro del lugar donde está asentado el grupo humano para el cumplimiento de su pena y para tal efecto conforme con la tradición del Cabildo indígena el triunfo se estableció la vivienda de una de sus integrantes sin que yo tenga la posibilidad de cuestionarse porque se insiste ante la inexistencia de un lugar exclusivo para condenados será ésa la cárcel en la que campo Elías Jara la sanción en los términos y condiciones establecidos al interior del Cabildo.

Se concluye de lo anterior que contrario al parecer del tribunal accionado están dadas todas las presupuestas para que el accionante cumpla la pena impuesta dentro del territorio indígena luego la decisión que negó la solicitud presentada al respecto por la defensa deviene contraria a derecho situación que torna viable la petición de Amparo tal como lo dejó plasmados párrafos atrás.

Te cuento lo anterior se considera el amparo por violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante campo el día yara y desconocimiento de la integridad étnica y cultural. Horario de ello se dejará sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre del año pasado dictado por la sala penal del tribunal superior de Ibagué y se ordenará que en el término de cinco días prefiero nueva decisión teniendo en cuenta las precisiones consignadas en la anterior parte motiva."

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1,** Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, en Radicación 96513 del 1 de febrero de 2018, manifestó como fundamento jurídico de los indígenas para pagar la pena los siguientes:

"La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que debe ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de qué se aplique o no el fuero penal indígena. En ese sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectar aún en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

En ese sentido, el artículo tres de los "principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas" De la organización de estados americanos establece que "cuando se impongan las sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en concordancia con la legislación vigente".

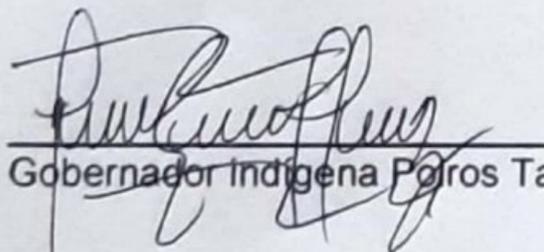


Por su parte, el artículo 29 del código penitenciario y carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones Proporcionadas por el estado"

**LISTADO DE DOCUMENTOS A ENTREGAR PARA SU RESPECTIVO ESTUDIO.**

1. Carta de aceptación de cumplimiento de la pena dentro del territorio de la comunidad del indígena Jeison Rene Rodriguez Almanza por parte del cabildo indígena Poiros Taira.
2. Certificado de la Dirección de asuntos Indígenas donde indica que el señor Daniel German Bocanegra hace parte de la comunidad indígena.
3. Álbum fotográfico. (08 folios) del sitio de reclusión y
4. Listado de miembros de la guardia Indígena.

Cordialmente:

  
Gobernador Indígena Poiros Taira



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 - 7

PURIFICACION - TOLIMA

HOLANDA

Purificación - Tolima, 2 de febrero de 2022

Comunidad Indígena Poincos Taira



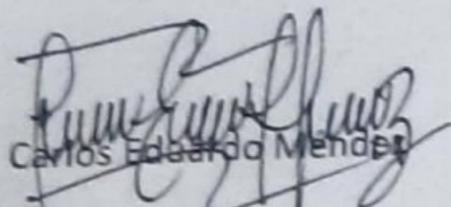
Comunero:

JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

Asunto: Contestación solicitud de cambio de reclusión

Muy comedidamente me dirijo a usted comunero JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA dando contestación a su petición de cambio de reclusión al centro de armonización y culturización de la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA, notificándole que en la asamblea en pleno de nuestra comunidad aprobó se le ayude en su proceso, haciendo uso de sus derechos como comunero volviendo a su punto de equilibrio, armonización con nuestros ancestros y nuestra madre tierra.

Atentamente,

  
Carlos Edoardo Méndez  
Gobernador

Comunidad Indígena Poincos Taira



Purificación – Tolima, 15 de diciembre de 2021

Señores:

COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

Purificación – Tolima

Asunto: Solicitud proceso penitenciario

Yo JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA con número de identificación 1.026.572.154 de Bogotá Cundinamarca, mediante la presente me dirijo a mis compañeros de comunidad a la cual pertenezco como miembro activo, muy comedidamente solicitando el cambio de reclusión al centro de armonización y culturización para pagar mi condena, ya que en la comunidad indígena a la cual pertenezco contamos con un lugar adecuado para este tipo de desarmonización, y la experiencia en comuneros PPLS, de acuerdo a lo relatado tuve un hecho de desarmonización en el cual me encuentro privado de la libertad en la ciudad de Bogotá, se que en el centro de armonización de nuestra comunidad podre llevar a cabalidad dicha condena y resarcir con ayuda de nuestros ancestros dicho hecho.

Muchas gracias por la atención prestada a espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

Jeison Rodriguez  
JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

CC: 1.026.572.154

Comunero Indigena



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 - 7

PURIFICACION - TOLIMA

HOLANDA

Purificación - Tolima, 23 de diciembre de 2022

Comunidad Indígena Poincos Taira



CERTIFICADO

Yo CARLOS EDUARDO MENDEZ en calidad de gobernador indígena de la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA certifico que el señor JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA con número de identificación 1.026.572.154 de Bogotá Cundinamarca, es comunero perteneciente a la comunidad según censo actual, registrado ante el Ministerio del interior y alcaldía municipal, afirmo que el señor es perteneciente a la comunidad indígena según resolución 0091 del 2011.

Este certificado se expide el 23 de diciembre de 2022 a favor del solicitante.

Atentamente





El futuro  
es de todos

Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

#### HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena POINCOS TAIRA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena POINCOS TAIRA, se registra el Señor (a): JEISSON RENE RODRIGUEZ ALMANZA, identificado (a) con CC y número de documento: 1026572154, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2022.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 23 día(s) del mes 12 del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



#### Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo [siidecolombia@mininterior.gov.co](mailto:siidecolombia@mininterior.gov.co)

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31  
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)  
Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) . Línea gratuita  
018000910403



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 93.155.074  
 MENDEZ TAPIA

NOMBRE: CARLOS EDUARDO

*Carlos Eduardo Mendez Tapia*



Escaneado por CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO: 27-FEB-1985

ORTEGA  
 (TOLIMA)

ESTATURA: 1.64      O+      M

ESTRUCTURA:      G.L. RH      SEXO

03-ABR-2003 SALDANA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL



A 2900100 01060404 M 0002155074 20190228      00644 36486A 1      6095206728





El futuro  
es de todos

Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

### HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena POINCOS TAIRA por fuera de Resguardo, por la Dirección general de asuntos Indígenas (hoy dirección de asuntos indígenas Rom y minorías), mediante resolución N° 91 del 1 de Enero de 1900

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 93155074, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena POINCOS TAIRA, según Acta de elección o asamblea general de fecha 14 de Noviembre de 2021 y con acta de posesión de fecha 9 de Febrero de 2022, suscrita por la Alcaldía Municipal de PURIFICACIÓN del departamento TOLIMA, para el periodo del 9 de Febrero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022

Se expide en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Diciembre del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRIGUEZ**

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo [siidecolombia@mininterior.gov.co](mailto:siidecolombia@mininterior.gov.co)

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede  
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)  
Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) . Línea gratuita  
018000910403



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 - 7

PURIFICACION - TOLIMA

HOLANDA

Purificación - Tolima, 06 de enero de 2023

Comunidad Indígena Poincos Taira



Comunero:

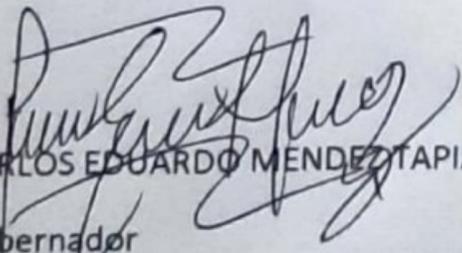
Jeison Rene Rodríguez Almanza

Asunto: aprobación por asamblea para cambio de reclusión

Mediante la presente la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA dado en asamblea en pleno da la aprobación para que el comunero JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA con cedula de ciudadanía N° 1.026.572.154 de Bogotá Cundinamarca, se le realice el proceso conveniente para cambio de reclusión al centro de armonización y culturización de la comunidad.

Este documento se da a los 06 días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

  
CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIAS  
Gobernador



Anexo: Firmas de la asamblea

ACTA DE LA COMUNIDAD INDIGENA POINCO TAIRA  
VEREDA LA VIRGINIA  
PURIFICACION - TOLIMA  
NIT 90055624-7  
RESOLUCION 0091 DE MINISTERIO DEL INTERIOR DEL 2011  
ASUNTOS ETNICOS

FIRMAS PARA PROCESO JURIDICO PARA JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA C C 1026572154

NOMBRE	APELLIDOS	CEDULA
Romilio	Tapias	93205407
Albeido	Tapias	93205760
Fabio	Tapias	65748395
Jaime	Infante	3103304905
Carlos	Mendez	03155074
Yurany	Hernandez	1083132576
Carlos Enrique	Rodriguez M	93200760 <i>JK</i>



Orlando Estefania Luna Gimoldo	cc 7005 201 200
Maribel 1469 102960	cc 1106.393.884
M. Guaymas	28894304
Isabel Zabela Herrada	5982536
Oslando B.S.	3972311
Adriana L. Tapias	15364870
Katherine Martinez	1106393283
Monica Aragon Sierra	1106398936
Marcelo Ronaldo Padilla	1106396760
Claudia Nimco	652087416
Diana Marcela Villalaga	68801197
Omaira Gorzón	65766723
José EUGENIO Ruiz	cc 93204649 ju
Martha Alicia Toledo	cc 65800858p/...
ERIKO LOPEZ R.	cc 1007 166162
Enfibia Torres...	38226759
NEILY RODRIGUEZ PADILLA	1106397407
Gerardo Tapia	3298726
Justina...	1106396339
Heber Bermudez Seguros	93205518
Luis Fernando Tapia	93022059
Orlando Romero	1007 166724...
Nelly Daniela Tapias	1106398046
Maria Camila B.S.	1106396201
CARLOS H & C	93201901
Orlando Tapias	2357576
Cesar Tapias	93020958



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

Purificación - Tolima, 19 de abril de 2023

Comunidad Indígena Poincos Taira



Señores:

JUEZ DE JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. M

Asunto: Apelación a respuesta de cambio de reclusión

Muy comedidamente me dirijo a su honorable despacho como gobernador de la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA poniendo ante ustedes un recurso de apelación ante la negación del cambio de reclusión al comunero JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA;

1. El comunero JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA hace parte de la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA como lo certifica ministerio del interior bajo resolución 0091 del 2011.
2. La comunidad INDIGENA POINCOS TAIRA cuenta con las instalaciones adecuadas sanitariamente, ya que en el lugar encontramos 5 habitaciones, 2 baños, 1 alberca con su respectivo lavadero, aljibe, tanque de almacenamiento de agua, 2 hornillas artesanales, estufa a gas, y los tres servicios como lo son agua, luz y gas.
3. La COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA cuenta con 15 guardias indígenas para los respectivos turnos, de los cuales el INPEC cuenta con el listado de los guardias indígenas certificados por la ORGANIZACIÓN CRICT, CORTOLIMA Y NUESTRA COMUNIDAD.
4. En la actualidad la COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA cuenta con comuneros condenados por la justicia ordinaria, el primer comunero condenado por la ley ordinaria fue en el año 2016 como aparece en la CARACTERIZACION DE LA COMUNIDAD POINCOS TAIRA radicada en el MINISTERIO DEL INTERIOR.
5. Su honorable despacho puede verificar ante Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se constata que evidentemente el comunero CARLOS EDUARDO MENDEZ TAPIAS aparece registrado en la base de datos de la cita entidad como GOBERNADOR INDIGENA DE LA COMUNIDAD SEÑALADA.



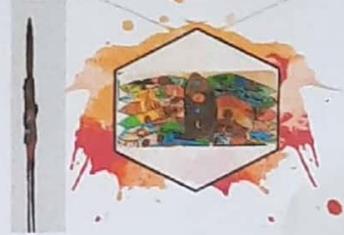
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

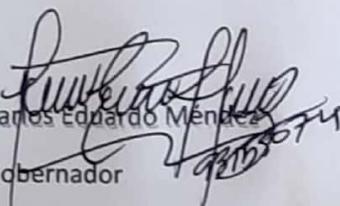
Comunidad Indígena Poincos Taira



6. Su honorable despacho puede verificar ante Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior que el comunero JEISON RENE RODRIGUZ ALMANZA identificado con numero de cedula 1.026.572.154 de Bogotá se encuentra censado y registrado en la base de datos de la comunidad.
7. Álbum fotográfico el cual mediante imágenes detalla las diversas actividades cotidianas a las cuales se dedica la Comunidad Indígena antes mencionada, como lo son la ganadería, porcicultura, pan coger, trabajos comunitarios.
8. Su honorable juzgado tenga presente el artículo 29 de la ley 65 de 1993 señala: "RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del instituto nacional penitenciario y carcelario funcionario y empleados de la justicia penal, cuerpos de policía judicial y del ministerio público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen del fuero legal o constitucional, ANCIANOS O INDIGENAS, de la detención preventiva se llevara a cabo establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

Gracias por la atención prestada a espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

  
Carlos Eduardo Méndez  
Gobernador

Comunidad Indígena Poincos Taira

Anexo: álbum fotográfico instalaciones comunidad Indígena Poincos Taira



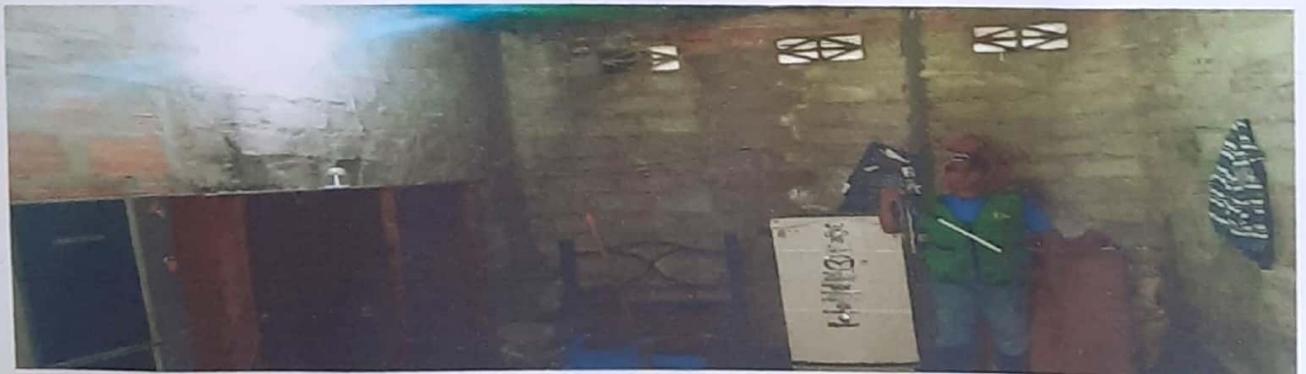
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*



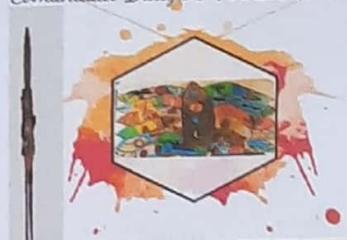
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

Comunidad Indígena Poincos Taira



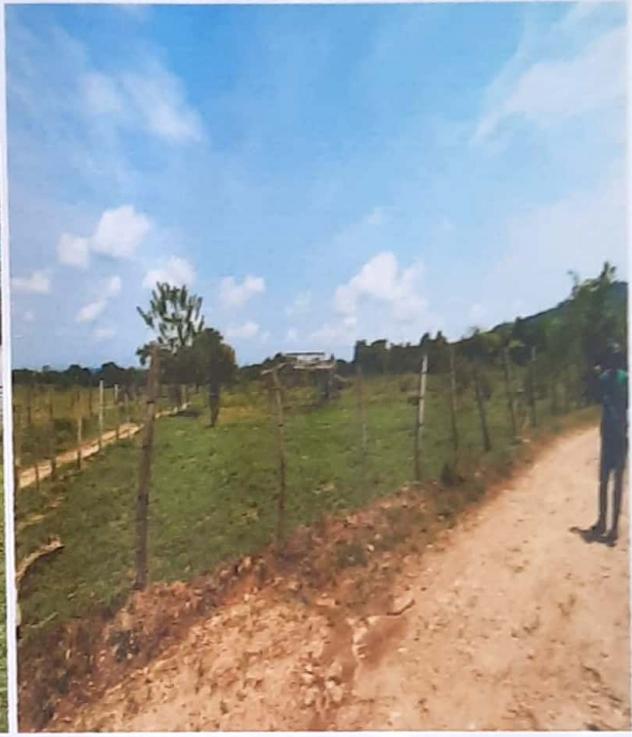
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*



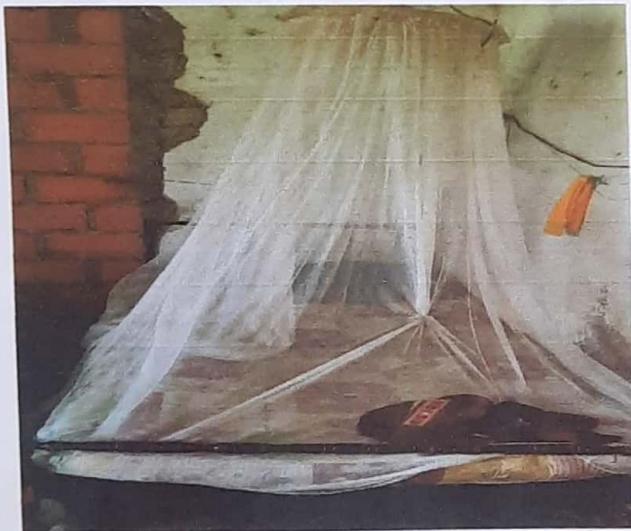
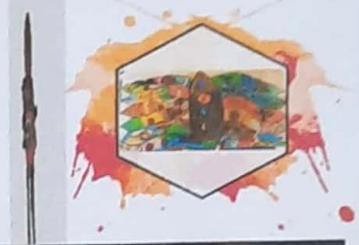
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 - 7

PURIFICACION - TOLIMA

HOLANDA

Comunidad Indígena Poincos Taira



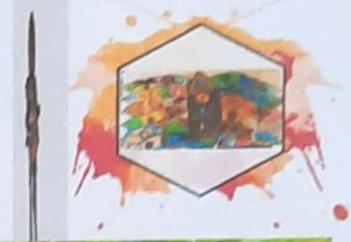
COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 - 7

PURIFICACION - TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*



COMUNIDAD INDIGENA POINCOS TAIRA

NIT: 900.556.204 – 7

PURIFICACION – TOLIMA

HOLANDA

*Comunidad Indígena Poincos Taira*

